

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al. Número **350**
Rad. 76 520 31 03 004 2018 00107 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de trámite de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partiendo desde el origen de la situación planteada, corolario resulta precisar que la inconformidad del recurrente es inaceptable plantearla en este momento, pues éste insiste en que se encuentran reunidas las exigencias procesales para que se emita por parte del despacho una sentencia anticipada, desconociendo con ello que frente al caso concreto, no solo se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal asignada a la parte que él representa, sino que el saneamiento adoptado mediante decisión ejecutoriada proferida en la audiencia del 25 de noviembre de 2022, al retrotraer el trámite al momento de la notificación de las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de la demanda, claramente hace que no se encuentre debidamente conformado el contradictorio, ello sin contar que no se cumple con ninguna de las circunstancias previstas por el legislador para dictar sentencia anticipada, habida cuenta es indiscutible la práctica de la inspección judicial al predio materia de usucapión, por mandato del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos analizados, un sólo argumento contundente que le permita variar las decisiones ya tomadas, pues el despacho claramente en las etapas válidamente adelantadas, se ha encaminado solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y mucho menos el derecho de defensa de los intervinientes.

Lo anterior determina la impróspera suerte del recurso impetrado, en razón a que la inconformidad del recurrente desborda los aspectos procedimentales previstos para estos casos y más aún, si lo pretendido es precluir la oportunidad procesal analizada, habida cuenta, lo actuado denota estrictamente el ejercicio de prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, que incluso se recalcó en reciente pronunciamiento por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, en un asunto de conocimiento de este Juzgado.

En lo concerniente al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la que en ejercicio del control de legalidad se abstuvo de disponer la emisión de sentencia anticipada, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d7adb9939c76e5264b160dc949ba776dacdbb1c31761b0e7aa65a15d2ea95**

Documento generado en 19/05/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>